LO QUE LA LICENCIA NO PRUEBA

Habilitación profesional y negociación autónoma en el Reglamento FIFA sobre Agentes de Fútbol

TAMARA CAPARARO

NOVIEMBRE DE 2026

RESUMEN

El Reglamento FIFA sobre Agentes de Fútbol reserva los servicios de agente a personas físicas licenciadas. La reserva no impide que la futbolista negocie directamente, y presupone que el servicio lo presta la persona licenciada. Cuando un agente licenciado usa un sistema de inteligencia artificial que intercambia propuestas y comunica decisiones sin revisión humana en cada paso, ese presupuesto deja de ser evidente. El informe separa tres preguntas que suelen confundirse: a quién se atribuye el acto negociado, quién está habilitado para prestar el servicio y qué control exige el cumplimiento de los deberes profesionales. La primera tiene respuestas en el derecho general de la contratación automatizada. La segunda es propia del reglamento y no está resuelta. La tercera no puede deducirse de los deberes generales del agente. El informe sostiene que la licencia acredita una habilitación personal, pero no prueba por sí sola que el servicio reservado haya sido prestado por su titular. Examina el alcance del art. 11.1, el límite que impone la negociación directa de la futbolista, el estado de las disposiciones suspendidas y las condiciones que debería cumplir una eventual regla de control.

Palabras clave: agentes de fútbol; Reglamento FIFA sobre Agentes de Fútbol; inteligencia artificial; habilitación profesional; contratación automatizada; atribución.

1. EL SUPUESTO

Una agente con licencia FIFA representa a una futbolista en la negociación de su contrato con un club extranjero. Para hacerlo usa un sistema de inteligencia artificial: le fija un salario mínimo, una duración aceptable y algunas condiciones que no se pueden ceder. El sistema recibe la oferta del club, envía contrapropuestas y, cuando la oferta entra en los parámetros, comunica la aceptación. La agente no revisa cada mensaje antes de que salga.

El supuesto no es futurista: la literatura técnica ya discute cómo autorizar y auditar sistemas que ejecutan operaciones dentro de límites.[1] La pregunta aquí es si una negociación así cumple las exigencias de una actividad reservada a personas licenciadas.

[1] South, Tobin y otros, *Authenticated Delegation and Authorized AI Agents*, arXiv 2501.09674, 2025. Propone una arquitectura de permisos delimitados y auditoría; no demuestra su funcionamiento en negociaciones reales. Lectura asistida del resumen.

2. QUÉ ACREDITA LA LICENCIA

El reglamento solo otorga la licencia a personas físicas (art. 4.1). La licencia es estrictamente personal e intransferible (art. 8.1.a y b), y los servicios de agente quedan reservados a sus titulares (art. 11.1).[2] La definición de esos servicios es amplia: comprende la negociación y las comunicaciones preparatorias dirigidas a concluir una transacción. El contrato de representación debe indicar, entre otros elementos, la naturaleza de los servicios contratados (art. 12.7).

Leídas juntas, esas reglas dicen quién puede prestar el servicio y en virtud de qué relación. No dicen cómo se verifica que el servicio fue efectivamente prestado por esa persona. La licencia identifica a un titular habilitado; no acredita por sí sola que ese titular haya intervenido en una operación concreta ni que haya tomado las decisiones que se ejecutaron en ella. La distinción también importa cuando intervienen personas, como muestra el límite del art. 11.3 a la actuación de colaboradores no licenciados. Cuando parte de la negociación la ejecuta un sistema, aparece una dificultad distinta: determinar si el servicio reservado sigue siendo prestado por la persona habilitada que utiliza esa herramienta.

Mediante la Circular n.º 1873, la FIFA suspendió temporalmente en todo el mundo determinadas disposiciones del reglamento, tras una medida cautelar del Landgericht Dortmund. La suspensión alcanza, entre otras reglas, las relativas a la representación múltiple (art. 12.8 a 12.10) y ciertas obligaciones de información (art. 16.2.h, j y k, y 16.4). El 16 de julio de 2026, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea examinó varias disposiciones del reglamento en RRC Sports (C-209/23). Según el Centro de Ayuda Normativa de la FIFA, la suspensión sigue vigente. La FIFA confirma que se siguen aplicando las disposiciones sobre licencias, contratos de representación, deberes no suspendidos de los agentes y restricciones al ejercicio sin licencia.[3] El núcleo que aquí se examina, la reserva profesional, no está suspendido.

---

[2] FIFA, Reglamento sobre Agentes de Fútbol, edición aprobada por el Consejo de la FIFA el 10 de diciembre de 2024, en vigor desde el 1 de enero de 2025, arts. 2, 4.1, 8.1.a, 8.1.b, 11.1, 11.3, 12.7, 12.12, 12.13 y 16, y definición de «servicios de agente de fútbol». Lectura asistida.

[3] FIFA, circular n.º 1873, 30 de diciembre de 2023, «FIFA Football Agent Regulations: update on implementation», pp. 1–2. Leída por la autora. La suspensión respondió a la medida cautelar del Landgericht Dortmund (8 O 1/23). La sentencia del 16 de julio de 2026 en el asunto C-209/23 se originó en una cuestión prejudicial de un tribunal de Maguncia. FIFA, Centro de Ayuda Normativa, «Agentes de fútbol: ámbito de aplicación», consultado el 15 de noviembre de 2026. Lectura asistida. Disponible en https://support.fifatms.com/es/support/solutions/articles/7000101557.

3. Tres preguntas distintas

La negociación automatizada suele discutirse como un problema de responsabilidad. En el reglamento de agentes conviene separar tres preguntas.

Pregunta	Qué responde	Dónde se busca la respuesta
Atribución	A quién se imputa la oferta o la aceptación emitida por el sistema	Derecho de la contratación y de la representación aplicable
Habilitación	Si el servicio reservado fue prestado por quien tiene la licencia	Reglamento FIFA sobre Agentes de Fútbol, art. 11.1
Control	Qué conducta era exigible al agente para cumplir sus deberes	Art. 16 y deberes generales de la representación

La primera tiene un desarrollo considerable fuera del deporte. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada da prioridad al procedimiento de atribución acordado por las partes y, en su defecto, atribuye la acción del sistema a la persona que lo usa para realizarla (art. 7). Identificar a esa persona exige apreciar las circunstancias y no se reduce necesariamente a quién opera técnicamente el sistema.[4] No es una norma universal vigente, sino una propuesta para los Estados que la adopten, y no desplaza el derecho de la representación. La doctrina reciente distingue además el estatus jurídico del sistema, la atribución de sus actos y su gobernanza, y trata expresamente el caso del sistema que negocia con autonomía.[5] El *Restatement (Third) of Agency* de 2006 considera que un programa informático no puede actuar como agente o principal y que es un instrumento de quien lo utiliza; esa posición ha sido cuestionada frente al desarrollo de sistemas cada vez más autónomos.[6]

Ese desarrollo no contesta la segunda pregunta. Que la aceptación emitida por el sistema sea atribuible a la agente permite identificar a quién se imputa esa actuación, pero no determina por sí solo si la aceptación vincula a la futbolista frente al club. Esa eficacia depende de las facultades de representación y del derecho aplicable. Tampoco resuelve si la agente prestó el servicio reservado en el sentido del art. 11.1. Quien usa el sistema, aquel a quien se atribuye el acto y quien reúne las condiciones para prestar la actividad regulada no tienen por qué coincidir.

---

[4] CNUDMI, Ley Modelo sobre la Contratación Automatizada (2024), A/79/17, anexo IV, arts. 1, 2.2, 7 y 10. Lectura asistida del texto oficial. Sobre su relación con el derecho de la representación, Guía para la incorporación (Naciones Unidas, 2025), según fuente secundaria.

[5] Gervais, Daniel J. y Nay, John J., «The Phantom Agent: Artificial Intentionality and Legal Responsibility», Stanford CodeX, mayo de 2026, lectura asistida parcial; publicado en *Laws*, vol. 15, n.º 5, art. 113, 2026, DOI: 10.3390/laws15050113, según fuente secundaria.

[6] American Law Institute, *Restatement (Third) of Agency*, 2006, vol. 1, § 1.04, comentario e, según su reproducción en Chatterjee, Mala y Fromer, Jeanne C., «Minds, Machines, and the Law: The Case of Volition in Copyright Law», *Columbia Law Review*, vol. 119, 2019, p. 1914, nota 128. Leída por la autora; comentario original no consultado.

La tercera pregunta tampoco se resuelve con las otras dos. El art. 16 impone al agente deberes de conducta, entre ellos actuar en interés del cliente y evitar conflictos. No exige expresamente aprobar cada contrapropuesta, y de deberes generales no puede deducirse una obligación de supervisión humana continua. Para afirmar un incumplimiento habría que mostrar que una autonomía determinada impidió cumplir un deber concreto en una situación concreta.

4. Herramienta o ejercicio de la función

No es lo mismo que una agente use un sistema para redactar un correo o resumir una oferta que dejar que el sistema envíe contrapropuestas, modifique condiciones económicas o acepte sin aprobación previa. En el primer caso la tecnología prepara; en el segundo ejecuta decisiones que forman parte de la negociación. La pregunta jurídica es en qué momento el uso de un sistema autónomo por un agente licenciado deja de ser una herramienta auxiliar y plantea un problema de ejercicio efectivo de las funciones reservadas por el art. 11.1. No toda automatización lo plantea. Es una cuestión de calificación que depende de las funciones efectivamente ejecutadas.

El art. 11.3 ofrece un punto de comparación, no una regla aplicable. Permite al agente actuar mediante una agencia, impide que los empleados y contratistas no licenciados de esa agencia presten servicios de agente y lo hace plenamente responsable de su conducta. Muestra que el reglamento ya distingue entre quien colabora con el agente y quien presta el servicio. Pero un sistema no es un empleado ni un contratista, ni una persona que pueda obtener una licencia. La analogía no permite concluir que la negociación automatizada esté prohibida. Permite formular la pregunta correcta: si el servicio sigue siendo prestado por la agente que usa el sistema.

El derecho deportivo francés ofrece una comparación más delimitada. La Ley n.º 2026-725, de 3 de agosto de 2026, incorporó al Código del Deporte el art. L. 222-12-1, que restringe las tareas de los denominados *superviseurs* a funciones administrativas de prospección.[7] No es una regla general sobre cualquier colaborador, no regula la inteligencia artificial y no autoriza a equiparar un sistema con un colaborador. Muestra, sin embargo, que la distinción entre tareas auxiliares y funciones reservadas puede expresarse en una norma.

La objeción más fuerte es que la ejecución automatizada constituya jurídicamente una forma de actuación de la propia agente, por medio de un instrumento que ella utiliza. Esa lectura es posible: el art. 11.1 no establece expresamente cuándo el uso de una herramienta deja de ser una modalidad de prestación del servicio por su titular.

[7] Francia, Ley n.º 2026-725, de 3 de agosto de 2026, Código del Deporte, arts. L. 222-7 y L. 222-12-1. Según fuente secundaria.

5. El límite de la negociación directa

La reserva del art. 11.1 tiene un límite en sentido contrario. El art. 12.12 permite al cliente negociar y concluir una transacción sin agente, y el art. 12.13 priva de efecto a las cláusulas que restrinjan o penalicen esa negociación directa. Una futbolista que usa su propio sistema para negociar su contrato no presta servicios a un cliente: negocia por sí misma, con la herramienta que elija.

La consecuencia es importante para cualquier interpretación. Una lectura que tratara toda negociación mediante inteligencia artificial como ejercicio de la función reservada terminaría recortando un derecho que el propio reglamento protege. Antes de aplicar el art. 11.1 hay que saber quién usa el sistema, por cuenta de quién y si existe prestación de servicios a un cliente. La pregunta del art. 11.1 es sobre la representación profesional, no sobre la tecnología.

6. Cuatro consecuencias que no coinciden

Volvamos al supuesto inicial. Supongamos que la aceptación comunicada por el sistema es atribuible a la agente según el derecho aplicable. Esa conclusión deja abiertas, al menos, cuatro cuestiones distintas.

Cuestión	Pregunta
Reserva profesional	¿Prestó la agente el servicio reservado por el art. 11.1, o lo ejecutó materialmente el sistema?
Responsabilidad	¿Responde la agente frente a la futbolista si el sistema aceptó condiciones que ella no habría aceptado?
Eficacia	¿Vincula la aceptación a la futbolista frente al club, aunque excediera lo que ella autorizó?
Prueba	¿Qué hechos debe acreditar cada parte para sostener su posición en cada una de las anteriores?

Las respuestas no tienen por qué coincidir. Un acto puede ser eficaz frente al club y, sin embargo, suscitar la responsabilidad de la agente frente a su clienta; puede no comprometer la reserva profesional y aun así haber incumplido un deber de conducta. Tratar las cuatro como una sola, la de quién responde, es lo que oculta el problema. Para la segunda y la tercera hay elementos en los deberes del art. 16 y en el derecho de la representación aplicable; la cuarta depende de las anteriores y del foro. La primera es la que el reglamento deja abierta.

7. Lo que una regla tendría que resolver

Una orientación posible es que importe qué puede negociar el sistema, dentro de qué límites, si esos límites pueden verificarse y si queda registro del proceso. Pero ninguna de esas exigencias es una obligación vigente, y cada una plantea problemas propios.

El primero es que se trata de autorizaciones distintas. La futbolista autoriza al agente mediante el contrato de representación; el agente configura el sistema; el club que recibe la oferta conoce, o no, las facultades con que se actúa. Un límite que solo conocen el agente y el proveedor del sistema puede no tener los mismos efectos frente al club que recibe una aceptación. Una cláusula del contrato de representación no resuelve por sí sola esos tres planos.

El segundo es la proporcionalidad del registro. Conservar instrucciones, propuestas y decisiones afecta la confidencialidad de la negociación, los datos personales de la futbolista y los secretos comerciales de las partes. En el asunto C-209/23, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea examinó el reglamento de agentes a la luz de la competencia, la libre prestación de servicios y la protección de datos. En este último punto hizo una distinción útil. Los datos de cada transacción que el agente debe comunicar a la FIFA le parecieron, en principio, adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para verificar el cumplimiento del reglamento. En cambio, publicar los datos de todas las transacciones en que intervienen agentes contraría el principio de minimización, y el Reglamento General de Protección de Datos se opone a la divulgación y publicación de toda sanción y de esos datos.[8] La sentencia no decide qué registros de una negociación automatizada pueden exigirse. Sugiere, sin embargo, un criterio: un registro destinado a verificar el cumplimiento puede ser defendible si se limita a lo necesario; su difusión general, no. Habrá que examinar su finalidad, quién accede a él y por cuánto tiempo se conserva.

El tercero es el control al que quedaría sujeta. En la misma sentencia, el Tribunal sometió al examen de proporcionalidad del art. 56 del Tratado de Funcionamiento incluso condiciones de acceso a la licencia de agente. Una regla nueva sobre sistemas autónomos tendría que superar el mismo examen.[9] El cuarto es el ámbito. El reglamento de la FIFA se aplica a los servicios con dimensión internacional (art. 2). Las negociaciones puramente nacionales se rigen por la regulación de cada federación y por el derecho aplicable, y una regla sobre sistemas autónomos tendría que coordinarse con ellos.

El comercio con agentes de inteligencia artificial ya ordena estas preguntas para sus propias operaciones. Un marco publicado por Mastercard en septiembre de 2026 las agrupa en cinco: quién actúa y para quién, qué se autorizó, qué puede hacer el agente, si la operación es confiable y si se ve el riesgo a medida que el comportamiento del

[8] TJUE (Sala Quinta), sentencia de 16 de julio de 2026, FT y RRC Sports GmbH c/ FIFA, asunto C-209/23, ECLI:EU:C:2026:597, edición provisional, apdos. 322, 333, 370, 383 y fallo. Leída por la autora.

[9] Ídem, apdo. 384 y fallo, sobre el art. 56 TFUE.

sistema cambia.[10] Es un documento de una empresa, no una norma. Sirve como contraste. Esas preguntas se formulan para operaciones comerciales; la representación de una futbolista es una relación personal y fiduciaria, con efectos sobre su carrera. Las preguntas pueden trasladarse; las soluciones, no sin examen.

8. LO QUE FALTA

En las fuentes examinadas no se identificó un análisis específico de la prestación de los servicios reservados por el art. 11.1 mediante negociación autónoma. La literatura sobre atribución y control de agentes de inteligencia artificial es abundante y anterior;[11] lo que no se encontró es su aplicación a una reserva profesional del fútbol. La búsqueda no incluyó bases jurídicas de suscripción.

Faltan la posición de la FIFA sobre el uso de sistemas autónomos, la eventual reactivación de las disposiciones suspendidas, incluida la competencia de la Cámara de Agentes (art. 20), y las regulaciones nacionales que ya distingan tareas auxiliares y funciones reservadas.

_____

EDITA: IUSPORT

Noviembre 2026

[10] Mastercard, *Trust for agentic commerce*, 30 de septiembre de 2026. Lectura asistida.

[11] Riedl, Mark O. y Desai, Deven R., «AI Agents and the Law», *Proceedings of the AAAI/ACM Conference on AI, Ethics, and Society* (AIES 2025), vol. 8, n.º 3, DOI: 10.1609/aies.v8i3.36705. Lectura asistida del resumen.